



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No. 4 27 0 DE 2013

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja interpuesto por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución 17592 de 2012 expedida por la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2012, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL** radicó ante la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí una "*solicitud de autorización de ubicación de equipos de telefonía celular*" en la carrera 66 No. 26 A—01 del municipio de Itagüí.

Mediante comunicación 219-12 A.G.U./C.U.I notificada el 23 de agosto de 2012 la Administración Municipal de Itagüí informó a **COLOMBIA MÓVIL** que la ubicación de equipos de telefonía celular corresponde a una actividad de USO PROHIBIDO, para el sector.

El 6 de septiembre de 2012 y dentro del término previsto para tales efectos, **COLOMBIA MÓVIL** presentó recurso de reposición ante la administración municipal de Itagüí y en subsidio el de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, contra la decisión de la Alcaldía Municipal de Itagüí que declaró como USO PROHIBIDO el sitio donde se pretende la instalación de los equipos de telecomunicaciones.

Mediante la Resolución No. 17592 de la Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí notificada a **COLOMBIA MÓVIL** el 14 de noviembre 2012, se confirmó el concepto de Ubicación 219-12 AG.U./C.U.I. y se negó el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por considerar que esta entidad no es competente para conocer sobre el particular.

Por medio de comunicación radicada con el número 201234461 del 21 de noviembre de 2012, y dentro del término estipulado por Ley, **COLOMBIA MÓVIL** presentó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución No. 17592 de 2012 de la Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí.

En atención a lo anterior esta Comisión a través de comunicación número 201352284 del 22 de enero de 2013, solicitó a la Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí remitir, en los términos de los artículos 30 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el expediente de la actuación administrativa correspondiente a la Resolución No. 17592 de 2012 con el fin de pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad del recurso de queja presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

En vista de que Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí no dio respuesta a la anterior solicitud, la CRC a través de comunicación número 201330338, reiteró la solicitud a la Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí de remitir el expediente de la actuación administrativa correspondiente a la Resolución No. 17592 de 2012.

Dado que Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí no dio respuesta a la anterior solicitud, la CRC a través de comunicación del 17 de abril de 2013 reiteró la solicitud a la Secretaría de Gestión Urbana de la Alcaldía de Itagüí de remitir el expediente de la actuación administrativa correspondiente a la Resolución No. 17592 de 2012.

En respuesta a las anteriores solicitudes, la Secretaría de Planeación Municipal de Itagüí a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201331198 del 19 de marzo de 2013, radicó copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo de la referencia, con base en los cuales esta Comisión se permite hacer el análisis respectivo para decidir lo que sea del caso en los términos del artículo 74 del CPACA.

2. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa o judicial correspondiente rechace el recurso de apelación: "*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso*". El término señalado por la misma norma para interponer este recurso es de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión de rechazo del recurso de apelación.

Según lo ha explicado la doctrina² la expresión "*podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión*", implica, por una parte que la interposición del recurso es discrecional, y por la otra que el recurso se puede interponer ya sea ante el funcionario que negó la apelación o directamente ante el superior de mismo "*con la advertencia de que en uno u otro caso deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto*"³.

Para el caso que nos ocupa, la Resolución No. 17592 de 2012 por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por el recurrente contra el concepto 219-12 A.G.U/C.U.I, fue notificada el 14 de noviembre de 2012. El recurso de queja fue radicado en las oficinas de esta Comisión el 22 noviembre del mismo año, es decir, dentro del término estipulado por la ley para tales efectos y ante el superior de la entidad que tomó la decisión⁴.

En este sentido y dado que según lo ha explicado el Consejo de Estado corresponde al superior del funcionario que ha rechazado el recurso de apelación declarar si dicho recurso "*fue bien o mal denegado, y en este último caso, proceda a resolverlo en el fondo*"⁵ (NFT), dentro del presente pronunciamiento corresponde a la CRC en primer lugar analizar sobre la denegación del recurso en comento, para luego establecer si resulta o no procedente analizar de fondo el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL**:

² Carlos Betancur Jaramillo, derecho procesal administrativo, ed. 199, Señal Editora P172.

³ Ibid

⁴ Numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

⁵ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) Radicación número: 8258

2.1 FUNDAMENTO DEL RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN (FALTA DE COMPETENCIA).

La Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí rechazó el recurso de apelación argumentando que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la competencia conferida a la CRC en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, mediante la Sentencia C-570 de 2010, según la cual *"la competencia atribuida a la CRC para resolver los recursos de apelación contra los actos que expida "cualquier autoridad" del sector de las telecomunicaciones, en ningún caso se extiende a los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa"*.

En virtud de la providencia anteriormente citada, dicha Secretaría afirmó que *"es de entender que la CRC tampoco es competente para decidir las apelaciones sobre los actos expedidos por la Alcaldía de Itagüí"*, la cual es también un ente territorial autónomo de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En relación con la negativa antes referenciada, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la intervención de la CRC invocando para tales efectos la competencia conferida a esta Comisión en virtud del artículo 22 numeral 18 de la ley 1341 de 2009, sin hacer mayores análisis sobre el particular.

2.2 CONSIDERACIONES DE LA CRC

La competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para conocer en segunda instancia sobre las decisiones adoptadas por diferentes autoridades en relación con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones proviene de manera expresa y clara de la Ley 1341 de 2009, la cual en el numeral 18 del artículo 22, plantea que es competencia de esta Comisión *"resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones"*.

Al respecto, si bien como lo señala la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí, la H. Corte Constitucional declaró en la Sentencia C-570 de 2010 la exequibilidad condicionada de la expresión *"cualquier autoridad"*, dicho condicionamiento estaba encaminado única y exclusivamente a que esta facultad no se extendiera a recursos de apelación contra los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión-CNTV-, dadas las particulares condiciones de la autonomía de la CNTV en relación con el servicio de televisión y concluyó que la expresión *"cualquier entidad"* resulta ajustada a la Constitución entendiendo *"que se asigne al Gobierno Nacional facultad reglamentaria para intervenir el sector de las comunicaciones, en la medida que se entienda que esa competencia se otorga sin ningún tipo de excepción para todos los sectores de las comunicaciones"*, con la salvedad que esta competencia no se puede extender al servicio de televisión dado que, *dicha facultad ha sido atribuida directamente por la Carta Política a la CNTV."*

En su análisis, la H. Corte se remitió a todos los precedentes jurisprudenciales relacionados con las funciones de la CNTV⁶ y basó sus conclusiones en una comparación profunda realizada entre las particularidades de la competencia de dicha entidad respecto del espectro radioeléctrico y el servicio de televisión, y las competencias que la Ley definió en cabeza de la CRC.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las conclusiones de la H. Corte Constitucional están fundamentadas en las competencias particulares de la CNTV, esta Comisión concluye que no es dable trasladar el análisis hecho por esta corporación a casos ocurridos con otros organismos, tal como lo son los entes territoriales que tienen una naturaleza y unas funciones completamente diferentes.

Lo anterior, toda vez que la CNTV era un órgano especial de creación constitucional con un régimen legal propio que, como reiteró la H. Corte Constitucional, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, razón por la cual dicha comisión hacía parte de una especie particular de entidad estatal cuya autonomía sólo era comparable con el Banco de la República, la

⁶ Como fundamento de la decisión la H. Corte citó los pronunciamientos relevantes frente a las facultades la CNTV: C-350 de 1997, 351 de 2004, 532 de 2006, C-410 de 2010, entre otras.

Comisión Nacional del Servicio Civil, las Universidades del Estado, y las CAR⁷. Por el contrario, las entidades territoriales son organismos descentralizados gobernados por el régimen legal de la rama ejecutiva y sujetos al control de tutela del sector central⁸. Esta diferencia hace que la naturaleza, funciones y régimen legal aplicable a un órgano independiente como lo era la CNTV sean esencialmente distintos de aquellos de un ente territorial descentralizado del sector ejecutivo.

Partiendo de lo anterior, la analogía planteada por la Secretaria de Gestión Urbana de Itagüí no resulta procedente en tanto desconoce la "*condición ineludible*" para la aplicación de una analogía, a saber, que exista la "*misma razón para aplicar la regla a un caso en específico*"⁹, lo anterior, toda vez que como antes se anotó en el caso bajo estudio no se puede afirmar que existan dos situaciones semejantes entre las reglas de autonomía que se predicaban de la extinta CNTV y las aplicables a las autoridades territoriales, en virtud de las cuales se pueda aplicar por analogía una determinada regla.

Por otra parte, en el análisis planteado en el acto objeto de revisión, olvida la Secretaria de Gestión Urbana de Itagüí que las analogías en derecho colombiano sólo son procedentes cuando no exista una norma aplicable al caso que se analiza¹⁰, y que es ilegítimo el uso de una analogía cuando se trata de una excepción a una regla general, caso en el cual se debe aplicar el principio tradicional según el cual las excepciones son de interpretación restrictiva¹¹. En este sentido, es claro que al existir una regla que claramente determina de manera general la competencia de la CRC para "*resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones*", es dicha regla la que debe ser aplicada y no la excepción específicamente contemplada por la Corte Constitucional para la Comisión Nacional de Televisión.

A lo anterior se suma que actualmente la excepción planteada por la Corte es inaplicable en la medida que el acto legislativo 002 de 2011 eliminó la jerarquía constitucional de la CNTV y ordenó su liquidación. Orden atendida por el legislador mediante la Ley 1507 de 2012, que por demás, otorgó las competencias regulatorias en materia de televisión a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por todo lo expuesto, esta Comisión estima que al considerar la H. Corte Constitucional como única excepción a su competencia los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, dicha Corporación ratificó la competencia de la CRC para conocer los actos expedidos por cualquier otra entidad pues declaró que la norma que atribuye tal competencia ajustada a la constitución "*sin excepciones*" y no impuso ninguna restricción adicional a la aplicación de la misma.

Por otra parte, afirmar que esta Comisión no tiene competencia para conocer sobre los recursos contra los actos de dichas autoridades, volvería inaplicable la competencia que la Ley le otorgó a la Comisión e impediría la labor de esta entidad para materializar los objetivos de la Ley 1341 de 2009, dentro de los cuales se encuentran velar por el uso eficiente de la infraestructura¹² y propender por la construcción operación y mantenimiento de la infraestructura¹³. Adicionalmente, se desvirtuaría la obligación de los entes territoriales de garantizar el acceso, uso y desarrollo de la infraestructura¹⁴.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión está en la obligación legal de decidir los recursos de apelación presentados por los ciudadanos cuando confluyan tres elementos, i) que se trate de actos de una autoridad¹⁵; ii) que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones; iii) que no se trate de actos emitidos por la Comisión Nacional de Televisión¹⁶ y (iv) que sean presentados ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los 10

⁷ Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General Colombiano, ed Temis 2011, P 150.

⁸ C-150 de 2003.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01/30/1962

¹⁰ Artículo 8 Ley 153 de 1887

¹¹ Valencia Zea Arturo, Derecho Civil ed Temis 1984 P 184.

¹² Artículo 2

¹³ Artículo 4 Numeral 6

¹⁴ Artículo 5

¹⁵ "Poder que gobierna o ejerce el mando", de hecho o de derecho Diccionario Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=autoridad>

¹⁶ Ello sin perder de vista lo expuesto en el sentido de que por virtud de lo dispuesto en la Ley 1507 de 2012, la CRC es autoridad competente en materia de regulación del servicio de televisión y que la CNTV ya se encuentra liquidada.

días siguientes a la notificación, debidamente sustentados y con la identificación del recurrente en los términos del artículo 77 del CPACA.

En el caso que nos ocupa, se presentan los cuatro elementos descritos en el párrafo anterior, razón por la cual esta Comisión es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el recurrente, el cual fue rechazado injustificadamente, por lo que corresponde a esta entidad pronunciarse sobre el fondo del asunto en los términos del 74 del CPACA.

3. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.

Tal como se explicó anteriormente, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

El ejercicio de dicha facultad, no implica una simple revisión formal de las condiciones del Plan de Ordenamiento Territorial de cada uno de los entes territoriales ante los cuales se presentan los recursos de apelación, sino que la misma implica la revisión, análisis y verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC.

De esta forma, el ejercicio de la función en comento no puede perder de vista que uno de los principios orientadores establecidos por la ley en comento, en su artículo 2 versa precisamente sobre **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que "[e]/ *Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura...*".

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009 está orientada precisamente a "*Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables*" así como a "*Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública*".

Es tan importante este asunto para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley, "*Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país*". (NFT)

En este sentido, y visto que la expedición de la licencia de construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones que busca **COLOMBIA MÓVIL**, se dirige al diseño y ocupación temporal para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en

segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** 219-12 A.G.U/C.U.I de la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí.

4. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA DE ITAGUI.

Sostiene la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí que en virtud de la autonomía constitucional conferida por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 388 de 1994, el Municipio de Itagüí expidió el Acuerdo 020 de 2007 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Itagüí, en adelante POT, el cual define la zonificación del municipio y las respectivas categorías: i) uso principal; ii) uso compatible o complementario; iv) uso condicionado o restringido y uso prohibido.

Continúa dicha secretaría señalando que una vez verificado el uso de suelo permitido para el predio ubicado en la carrera 66 No 26ª-01, Urbanización Alianza, se ha verificado que dicha zona se ha catalogado como una Zona Urbana con un Uso Principal residencial (ZU-R) en el polígono 37 y que tiene como Uso Prohibido la instalación de antenas y equipos de telefonía móvil y similares identificados en el POT como (S-19).

Dado lo anterior, sostiene que es imposible expedir un concepto declarando la viabilidad de la instalación de los equipos en el inmueble solicitado pues es claro que el POT lo prohíbe, razón por la cual la decisión de la Secretaría esta ajustada a derecho.

Finalmente concluye que el uso de suelo solicitado no es compatible con el POT razón por la cual es imposible acceder a las pretensiones del recurrente sin que esto implique que su actividad no se pueda desarrollar en otro polígono o zonificación.

4.2 CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

Considera el recurrente que la decisión adoptada por la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí, en el sentido de declarar "USO PROHIBIDO" para la instalación y ubicación de equipos de telecomunicaciones en la carrera 66 No. 26 A — 01 del municipio de Itagüí, para la prestación de servicios de telecomunicaciones no es ajustada a derecho, dado que: i) desconoce la finalidad social de los servicios públicos contenida en el artículo 65 de la Constitución Política; ii) desconoce los principios y reglas contenidas en la Ley 1341 de 2009 según las cuales es función de las entidades del orden nacional y **territorial**, incentivar el desarrollo de la infraestructura que permita a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas; y iii) viola el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, el cual señala que las entidades territoriales "promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicha acceso." (Resaltado fuera de texto).

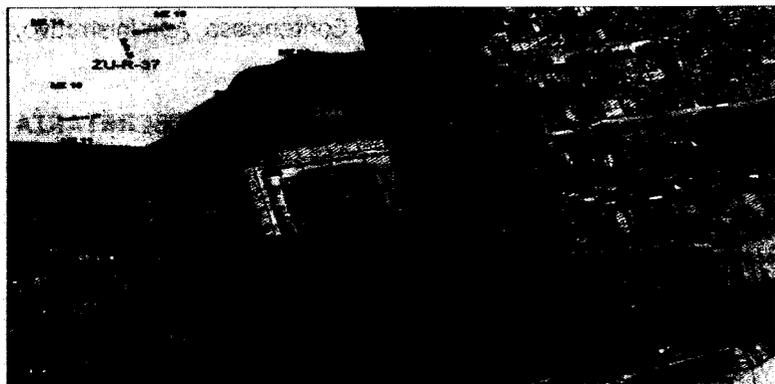
4.3 CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para el análisis del recurso presentado, la CRC no puede perder de vista que el POT es el "*instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*".

Así, los Planes de Ordenamiento Territorial representan el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior debe mencionarse que una vez revisados los documentos remitidos en el expediente, junto con el plan de ordenamiento territorial disponible en la página web de la

alcaldía de Itagüí, esta Comisión ha verificado que tal como lo manifiesta la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí el uso de instalación de antenas de telecomunicaciones catalogado como S-19, efectivamente está prohibido para el sector del inmueble según lo establecido en el POT, tal como se puede evidenciar en el siguiente mapa:



Predio carrera 66
No 26^a-01

Específicamente, el POT del Municipio de Itagüí, disponible en la página web del municipio, cataloga la zona del inmueble analizado como zona ZU-R de "Uso Principal Residencial" dentro del polígono 37 con una lista taxativa de usos compatibles y condicionados dentro de los cuales no se incluye el uso tipificado (S-19) relacionado con servicios de telecomunicaciones tales como: "antenas parabólicas, antenas y equipos de telefonía móvil, y similares", aclarando que para todos los efectos los usos no incluidos en la lista de usos compatibles y condicionados **se encuentran prohibidos para el sector.**

Dado lo anterior, para esta Comisión es claro que la decisión de la Secretaría de Gestión Urbana de Itagüí se encuentra amparada en el POT del municipio, el cual fue expedido en desarrollo de las funciones autónomas que la Constitución le otorgó a los entes territoriales, goza de presunción de legalidad y su legalidad no puede ser parte de lo que se discute en la presente actuación.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución apelada no "declara" como de uso prohibido la instalación de antenas en la zona del inmueble, por el contrario, dicho acto se limita a reproducir la regla establecida en el POT.

En este orden de ideas, aun cuando esta Comisión comparte el interés del recurrente de velar por la materialización de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 y de las obligaciones establecidas en la Ley 1450 de 2011 para los entes territoriales, es claro que la aplicación de estas leyes no implica el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni mucho menos por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables que en este caso se encuentran comprendidas en el POT.

Bajo este criterio, las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar dado que el concepto 219-12 A.G.U/C.U.I y la Resolución 17592 de 2012 se amparan en una regla expresa y clara contenida en el POT del municipio de Itagüí, disposición que, sin manto de duda prohíbe la instalación de equipos relacionados con telecomunicaciones tales como: antenas parabólicas, antenas y equipos de telefonía móvil, y similares en la zona del inmueble ubicado en la en la carrera 66 No. 26 A—01 del municipio de Itagüí.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de queja interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL**, contra la Resolución 17592 de 2012 expedida por la Secretaría Gestión Urbana de Itagüí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar parcialmente la Resolución 17592 de 2012 exclusivamente en lo que respecta a aceptar el recuso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** contra el concepto 219-12 A.G.U/C.U.I.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL** presentadas en el recurso de apelación del 6 de septiembre de 2012 contra el Concepto 219-12 A.G.U/C.U.I expedido por la Secretaría Gestión Urbana de Itagüí, y en su lugar confirmar el acto apelado.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **COLOMBIA MÓVIL**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA DE ITAGÜI**, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

15 JUL 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
1º Presidente



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

4000-3-11-2

S.C. 21/06/13 Acta 288

C.C. 27/05/13 Acta 872

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Solución de Conflictos

Elaborado por: Carlos Esguerra - Líder proyecto